

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARÍA NICOLY QUIJANO TREJOS.
LITISCONSORTE	MABEL ARTUNDUAGA MÉNDEZ.
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-016-2016-00353-01
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA.
PROVIDENCIA	Sentencia No. 297 del 30 de septiembre de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE CONFLICTO DE BENEFICIARIAS EN LEY 797/2003 Compañeras Permanentes.
DECISIÓN	CONFIRMA.

Conforme lo previsto en el Art. artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia No.176 del 2 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **MARÍA NICOLY QUIJANO TREJOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76-001-31-05-016-2016-00353-01**, proceso al que fue vinculada como litis consorcio la señora **MABEL ARTUNDUAGA MÉNDEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **María Nicolý Quijano Trejos** por medio de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra la **Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones**, con el objeto de que en sentencia, se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera supérstite del señor **Jorge Eliecer Alonso Romero (q.e.p.d)**, a partir del 13 de agosto de 2015 y se condene al pago de las mesadas retroactivas debidamente indexadas.

Sustentó su petición en que el **Instituto de Seguro Social-ISS-** hoy **Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones-** mediante acto administrativo No.018519 del 2009, reconoció y pagó la pensión de vejez al señor **Jorge Eliecer Alonso Romero.**

Adujó que convivió en unión libre con el causante por aproximadamente 9 años.

Resaltó que con ocasión del fallecimiento del pensionado se presentó a reclamar pensión de sobreviviente, la cual le fue negada por la Administradora Colombiana de Pensiones mediante Resolución No. 49683 del 16 de febrero de 2016 tras argumentar que no se demostró la convivencia con el señor **Jorge Eliecer Alonso Romero** durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento de este último, asimismo, indicó que había otra persona realizando solicitud de reconocimiento de la prestación económica.

Señala que dependía económicamente del señor **Jorge Eliecer Alonso Romero,** pues era quien le suministraba todo lo necesario para su vida digna como la alimentación, vestuario, salud, entre otras.

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto interlocutorio no. 1855 calendado el día 5 de septiembre de 2016, en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al ente demandado.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** mediante escrito del 1 de octubre de 2016 contestó la demanda aceptando como cierto la mayoría de los hechos, frente a otros refirió no constarle. Se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que la demandante no logró probar la convivencia con el señor **Jorge Eliecer Alonso Romero** durante los 5 años anteriores al fallecimiento de este.

Propuso como excepciones de fondo: inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, compensación, inexistencia de la sanción moratoria y ausencia de causa para demandar.

Solicitó que se vinculara como litis consorte necesario a la señora **Mabel Artunduaga Méndez**, toda vez que **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-** a través de la Resolución GNR 049683 del 16 de febrero de 2016 le reconoció y pagó pensión de sobrevivientes en calidad de compañera del señor **Jorge Eliecer Alonso Romero**.

Mediante auto interlocutorio No. 1363 del 21 de junio de 2017, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, ordenó la vinculación de la señora **Mabel Artunduaga Méndez** para que participe en el proceso en calidad de litisconsorte necesario por activa (fl.120 a 121. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Demanda).

El día 2 de marzo de 2018, la señora **Mabel Artunduaga Méndez** en calidad de litis consorte necesario por activa, dio contestación a la demanda indicando no ser cierto la mayoría de los hechos, frente a los otros refirió no constarle. Respecto a las pretensiones se opuso en razón a que la señora **María Nicolý Quijano Trejos** no logró probar la convivencia con el señor **Jorge Eliecer Alonso Romero** durante los 5 años anteriores al fallecimiento de este.

Como hechos indicó que que convivió en unión libre con el señor **Jorge Eliecer Alonso Romero** compartiendo techo, lecho y mesa desde el año 1976 hasta la fecha de fallecimiento del causante, procreando de dicha unión a la señora **Patricia Alonso Artunduaga**.

Que el señor **Jorge Eliecer Alonso Romero** procreo una hija por fuera de la relación que tenía con la señora **Mabel Artunduaga Méndez** de nombre **Yesica Alejandra Alonso Montoya** nacida el día 1 de enero de 1990.

Que la señora **Mabel Artunduaga Méndez** se encontraba afiliada al Sistema de Seguridad Social en salud en calidad de beneficiaria del causante.

Señala que el domicilio que compartía con el pensionado y el reportado por el señor **Jorge Eliecer Alonso** era en la ciudad de Bogotá D.C.

Que el **Instituto de Seguro Social-ISS-** hoy **Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones-** mediante Resolución No. 018579 del 25 de junio de 2009 reconoció y pagó la pensión de vejez al señor **Jorge Eliecer Alonso Romero** bajo los parámetros del Régimen de Transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 758 de 1990.

Manifiesta que el señor **Jorge Eliecer Alonso Romero** presentó proceso ordinario laboral de única instancia en contra de la **Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones-**, solicitando el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo, señora **Mabel Artunduaga Méndez**, correspondiéndole conocer al Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

Que el señor **Jorge Eliecer Alonso Romero** falleció el día 13 de agosto de 2015, razón por la cual el proceso ordinario de única instancia finalizó.

Expresa que era beneficiaria del seguro de previsión exequial adquirido con Mapfre Seguros el día 22 de agosto de 2014.

En razón al fallecimiento del señor **Jorge Eliecer Alonso Romero** solicitó el día 10 de septiembre de 2015 el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente ante la **Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones-**, la cual fue resuelta mediante Resolución GNR 361391 del 17 de noviembre de 2017, concediéndole el derecho pretendido.

Presentó como excepciones de fondo: cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, buena fe y genérica o innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia No.176 del 2 de septiembre de 2021 el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, declaró probada la excepción propuesta por la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** y por la señora **Mabel Artunduaga Méndez**; ordenó a Colpensiones a continuar pagando la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **Mabel Artunduaga Méndez**; absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas a la señora **María Nicolý Quijano Trejos**.

Para arribar a esa conclusión, la juzgadora de primera instancia aseveró que con las pruebas aportadas al proceso no se demostró que la señora **María Nicolý Quijano Trejos** haya convivido con el pensionado fallecido en sus últimos 5 años, pues dentro del interrogatorio de parte absuelto no logró convencer con sus dichos a la A quo, teniendo en cuenta que eran contradictorios en su mayoría y que no tenía conocimiento de la fecha de inicio de la convivencia con el causante, asimismo, de los testimonios indicó que no eran puntuales en el conocimiento que profesaban tener sobre la relación entre la demandante y el señor **Jorge Eliecer Alonso Romero**, pues un testigo dentro de sus afirmaciones indicó que el causante le colaboraba económicamente a la señora María Nicolý pero esto no es óbice para probar ayuda mutua entre la pareja y deseo de formar una familia, frente a los demás hechos era testigo de oídas, más no porque les constara directamente.

Por lo anterior, declaró probada las excepciones presentadas por el demandado y por la integrada en litis, y absolvió a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora **María Nicolý Quijano Trejos**.

Ordenó a la demandada a continuar pagando la mesada pensional a la señora **Mabel Artunduaga Méndez**.

El presente asunto se estudia en **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** a favor de **María Nicolý Quijano Trejos** al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN LEY 2213 DE 2022

Se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, sin embargo las mismas guardaron silencio.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 297

Está demostrado en los autos: **i)** Que el **Instituto de Seguro Social-ISS** hoy **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, mediante Resolución No.018519 de 2009 reconoció la pensión por vejez al señor **Jorge Eliecer Alonso Romero** a partir del 1 de julio de 2009 en cuantía de **\$496.900** (f. 12 a 13. Cuaderno Juzgado. Carpeta 03Carpeta. Archivo GJR-NOT-AF-2016_8887672-20160804094520.pdf); **ii)** Que el 13 de agosto de 2015 falleció el señor **Jorge Eliecer Alonso Romero**, según se desprende del registro civil de defunción obrante a folio 155 Cuaderno juzgado. 01Demanda.pdf; **iii)** Que el 10 de septiembre de 2015 la señora **Mabel Artunduaga Méndez** se presentó a reclamar pensión de sobreviviente ante Colpensiones, petición que fue resuelta mediante Resolución GNR 361391 del 17 de noviembre de 2015, reconociéndosele el derecho prestacional a partir del 13 de agosto de 2015, con una mesada por valor de \$644.350 (f. 175 a 180. Cuaderno Juzgado. 01Demanda.pdf); **iv)** que el día 25 de noviembre de 2015, la señora **María Nicolý Quijano Trejos** solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, petición que fue resuelta desfavorablemente mediante resolución GNR 49683 del 16 de febrero de 2016 (f. 20 a 23. Cuaderno Juzgado. 01Demanda.pdf);

En este sendero, emerge como **PROBLEMAS JURÍDICOS** para la Sala resolver si las señoras **María Nicolý Quijano Trejos** y **Mabel Artunduaga**

Méndez en calidad de compañeras permanentes del señor **Jorge Eliecer Alonso Romero** les asiste el derecho o no al reconocimiento de la sustitución pensional pretendida en la demanda.

De ser positivo en interrogante anterior, se verificará los porcentajes en los que debe ser reconocida la prestación y la fecha de prescripción.

La Sala defiende la Tesis: 1) que la señora **María Nicolý Quijano Trejos** no es beneficiaria de la sustitución pensional causada por el señor **Jorge Eliecer Alonso Romero**, pues dentro del proceso no se exhibió alguna prueba que pudiera hacerla merecedora de la prestación reclamada, **2)** Que debe confirmarse la decisión de primera instancia, por cuanto las pruebas allegadas al proceso muestran con claridad que quien compartió sus últimos 5 años de vida con el causante fue la señora **Mabel Artunduaga Méndez**, de allí que cumpla con los requisitos estatuidos en la ley para ser beneficiaria de la sustitución pensional.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional ha definido la sustitución pensional como un derecho que permite a una o varias personas gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual "*no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para remplazar a la persona que venía gozando de este derecho*"¹, cuyo objeto es el de evitar que los allegados al trabajador pensionado o afiliado queden desamparados por el solo hecho de su desaparición, manteniendo para el beneficiario al menos el mismo grado de seguridad social y económica que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse, puede significar reducirlo a una evidente desprotección.²

Precisamente, la finalidad de la sustitución pensional, es la protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte, que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades

de subsistencia, sin que se vea alterada la situación social o económica con que contaban en vida del pensionado.

Por lo anterior es que la Corte Constitucional de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional, ha puntualizado en que la pensión de sobrevivientes es imprescriptible al ser una de las prestaciones emanadas del sistema de seguridad social, con base en el derecho fundamental denominado de la misma manera.

Bajo tal panorama, es menester iterar que la Especializada Jurisprudencia Laboral ha fijado que la norma que regula el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro (SL4851-2019), de allí que como el óbito del señor **Jorge Eliecer Alonso Romero** acaeció el día 13 de agosto de 2015 (fl.155 Cuaderno juzgado. Archivo 01Demanda.pdf); el derecho deberá estudiarse a la luz de los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor.

En lo que respecta a los **beneficiarios de la pensión de sobreviviente** el artículo 13 de la mentada ley, estipula: “...*En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)*”

En el mismo artículo prevé que en casos de existir convivencia simultánea o en aquellos casos en los que existe cónyuge con vínculo matrimonial vigente, la prestación se reconocerá para ambos proporcional al tiempo convivido.

Término de convivencia exigido, cuando la muerte ocurre respecto de un pensionado (artículo 13 Ley 797 de 2003):

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1730 de 2020, adoctrinó que el requisito de convivencia de 5 años que se requiere para acceder a la pensión de sobrevivientes respecto del cónyuge o compañero (a) permanente, solo es exigible en el caso que se trate de la muerte de un pensionado, más no de un afiliado. La referida corporación, señaló:

"Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada, así:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (subraya y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedió a la sustentación de los preceptos del proyecto de ley, en lo concerniente al artículo 17 «BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES», se precisó que "Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. Adicionalmente se establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes" (subraya y negrilla fuera de texto)."

Asimismo, concluyó:

"Con lo anterior, la Sala fija el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro operario, esto es, que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado."

Quiere decir lo anterior, que el requisito de convivencia exigido en los artículos 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 de la Ley 100 de 1993, solo es predicable, cuando el causante, era pensionado, *"para evitar fraudes al sistema pensional, proteger su núcleo familiar de reclamaciones artificiosas y contener conductas dirigidas a la obtención injustificada de beneficios económicos del Sistema, cuya sostenibilidad debe salvaguardarse de tales actuaciones, precisamente para que sea posible el cumplimiento de los fines para los cuales fue previsto"* (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Labora. Sentencia SL 1730 de 2020), pero no cuando el causante de la pensión era afiliado, exigiéndose en dicho caso acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia vigente para el momento de la muerte.

Criterio ratificado por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SL5270-2021, por lo anterior, esta sala de decisión dando alcance al precepto en cita, estudiará si las demandantes cumplen con el requisito de convivencia mínima de cinco años previsto en la norma, pues la prestación solicitada es por muerte de pensionado.

Valoración probatoria

En este orden, se procede analizar el material probatorio arrimado al infolio por la señora **María Nicolý Quijano Trejos** para verificar si cumple con los

requisitos dispuestos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para ser acreedora de la pensión de sobreviviente que reclama.

Se recepcionó el testimonio del señor **Gilber Mosquera Orozco**, quien indicó que conoció a la señora **María Nicoly Quijano Trejos**, razón por la cual le consta que convivía con el señor Jorge desde el año 2006, señaló *"Min 0:59:17 yo los veía juntos, a veces lo llevaba un señor del taxi, otra veces me decía lléveme a mí por la mañana, lo llevaba a las 3 o 4 de la mañana a una parte de Yumbo, Parmalat y de ahí yo me iba para Santa Elena porque ese es mi negocio y siempre los veía juntos, salían y todo, para arriba para abajo, hasta que el señor falleció"*, expresó que veía a la pareja los fines de semana durante 3 o 4 días, en razón a que el señor **Jorge Eliecer Alonso Romero** mantenía viajando, y que la razón por la cual no los veía entre semana era porque él permanecía en el negocio de frutas.

Manifestó que no visitaba a la pareja en el lugar del domicilio, pero que a veces se sentaban a beber cerveza en la casa de la señora María Nicolly. Cuando se le cuestionó sobre las personas que vivían con la pareja, respondió que con los hijos de la demandante, los cuales trabajaban realizando soldaduras, pero que después ellos se fueron a trabajar a una ciudad diferente.

Recalcó que la señora **María Nicoly Quijano Trejos** tenía una guardería cuando conoció al señor **Jorge Eliecer Alonso Romero**, sin embargo la cerró y que actualmente se encontraba realizando limpiezas en casas de familia por días.

A la pregunta realizada por el apoderado judicial de la integrada en litis referente a la persona que cubría los gastos del hogar tal como alimentación, servicios y demás, indicó *"min 1:12:39 que yo me de cuenta yo sé que el señor la ayudaba a ella, la mantenía, inclusive el techo como que se le estaba cayendo y el se lo arregló y todo eso."* *"Min 1:13:08 me enteré por la gente que el señor Jorge era quien le colaboraba a ella"*

A su vez, se recibió el testimonio de la señora **Dominga Jiménez Riascos** quien indicó que conoció a la señora **María Nicoly Quijano Trejos**, porque eran

vecinas y que por tal razón la demandante le presentó en el mes de junio de 2006 al señor Jorge Elicer como su pareja, señaló que la demandante tenía una guardería sin embargo la cerró porque el causante así se lo pidió, que la relación entre la pareja duró desde el año 2006 hasta el mes de agosto del año 2015.

Indicó que el señor Jorge Eliecer manejaba una mula y cuando llegaba a la casa le llevaba mercado a la señora María Nicolly, que en diversas ocasiones salieron de viaje y era la señora Dominga quien le cuidaba la casa. A la pregunta realizada por la juez: "*Min 1:26:25 ¿Cuántas veces se ausentaba él del hogar?*", respondió: "*cuando el se iba de viaje, se iba 15 días, volvía otra vez hasta que lo volvían a cargar el transporte, la mula para viajar, pero siempre llegaba a la casa de la señora Nicolly*", asimismo, señaló que la pareja vivía sola, y que era el causante quien proporcionaba todo al hogar, tal como el alimento entre otras.

Señaló que veía a la pareja cada 2 o 3 días porque ella vive al frente de la casa que compartía la señora María Nicolly con el señor Jorge Eliecer, cuando se le cuestionó si el causante se ausentaba del hogar, respondió: "*Min 1:32:21 pues cuando salía de viaje, que venía le cargaban la mula, se iba y volvía a los 8 días, o 15 días y a veces que se quedaba semanas enteras en la casa de la señora*", que no asistió al sepelio del causante y que tiene conocimiento que una hija del señor fue hasta Ipiales para trasladar el cuerpo.

Dentro del libelo introductorio, la señora **María Nicolý Quijano Trejos** señaló que tuvo una relación con el señor **Jorge Eliecer Alonso Romero** durante 9 años, información que adicionó en el interrogatorio de parte absuelto al señalar que iniciaron una relación desde el 9 de junio del 2006 "*Yo lo conocí en la 14 de calima, estaba haciendo unas vueltas, charlamos y el me invitó a tomar un café y yo lo acepte, intercambiamos teléfonos y nos seguimos llamando y como a los 8 días el volvió de viaje y entonces a mí me cayó bien el señor y yo también a él y yo en ese tiempo estaba muy sola también, entonces dije porque no nos damos una oportunidad si él es un hombre solo, él me dijo que era un hombre solo que no tenía ningún compromiso con nadie, entonces pues yo lo acepte, él me dijo que quería conocer mis hijos que quería conocer mi casa donde yo residía entonces yo le dije a*

el que eso era muy peligroso por allá donde yo vivo, más sin embargo el acepto ir hasta allá yo lo lleve hice un almuerzo y le presente a mis hijos, desde allí él ha estado conmigo, hemos estado juntos hasta el día del fallecimiento de él”, expresó que convivían juntos, pero que por el trabajo del causante se ausentaba en varias ocasiones del hogar “en la semana él se iba un viernes y llegaba a los 6 días, 8 días o 10 días, a veces el me pedía que lo acompañara y yo lo acompañaba”, adicionalmente, cuando se le interrogó: “Infórmele al despacho ¿con qué frecuencia o cada cuanto tiempo se veía con el señor Jorge Eliecer?” señaló: “Pues por ejemplo en la semana nos veíamos dos veces, o venía en la madrugada se iba en la noche, cargaba”

Indicó que no conoció a la familia del señor **Jorge Eliecer Alonso** pues la misma vivía en Bogotá, que sí tuvo conocimiento que el señor tenía dos hijas, pues una de ellas fue quien viajó hasta Ipiales para trasladar el cuerpo hacia Bogotá, que ella no pudo asistir al sepelio porque no tenía plata para transportarse, se le preguntó sobre si el pensionado debía viajar frecuentemente a Bogotá, indicando: “Él viajaba precisamente allá porque allá quedaba la sede de ARG, allá era que le daban los viajes a él, lo mandaban para diferentes partes”, pero que “el mantenía aquí en Cali y viajaba a diferentes partes”.

Obra a folio 45 a 55 copia de giros realizados por el señor **Jorge Eliecer Alonso** a la señora **María Nicolý Quijano Trejos** de la siguiente manera:

1. El día 2 de febrero de 2015 se realizó envío de dinero desde la ciudad de Bogotá D.C. (fl.48)
2. El día 2 de marzo de 2015 se realizó envío de dinero por valor de \$130.000 desde la ciudad de Bogotá D.C. (fl.46)
3. El día 1 de mayo de 2015 se realizó envío de dinero por valor de \$70.000 desde la ciudad de Bogotá D.C. (fl.46)
4. El día 1 de julio de 2015 se realizó envío de dinero por valor de \$190.000 desde la ciudad de Bogotá D.C. (fl.45)
5. El día 13 de octubre de 2014 se realizó envío de dinero por valor de \$40.000 desde la ciudad de Bogotá D.C. (fl.50)

6. El día 3 de junio de 2013 se realizó envío de dinero por valor de \$100.000 desde la ciudad de Bogotá D.C. (fl.55)

7. El día 17 de diciembre de 2013 se realizó envío de dinero por valor de \$150.000 desde la ciudad de Bogotá D.C. (fl.51)

8. El día 23 de marzo de 2012 se realizó envío de dinero por valor de \$70.000 desde la ciudad de Bogotá D.C. (fl.55)

Del material probatorio en cita, se observa que los testimonios rendidos por el señor **Gilber Mosquera Orozco** y la señora **Dominga Jiménez Riascos**, generan cierto grado de incredulidad toda vez que, por una parte, Mosquera Orozco pese a que señaló que conoció a la pareja porque vivían cerca, que se saludaban y que en ocasiones transportaba al causante hacía el lugar donde tenía guardado el vehículo de trabajo, es decir, al parecer tenía cercanía con los mismos, existen manifestaciones que permiten pensar lo contrario, como por ejemplo, la información que tenía sobre la ayuda económica de la demandante por parte del causante era por terceros, pues aclaró que se "*enteró por la gente*", el hecho que solo le conste la convivencia porque en algunas ocasiones transportaba al señor Jorge Eliecer al sitio donde tenía guardado el vehículo, que no visitaba la casa que presuntamente compartía la señora María Nicolly con el señor Jorge Eliecer Alonso y que en algunas ocasiones "*tomaban cerveza*" motivo que le permitía concluir que convivían juntos, o que solo podía verlos los fines de semana porque entre semana debía trabajar todo el día en el local de frutas y pescadería ubicado en el Barrio Santa Elena, permite colegir que el mismo no permanecía de manera continua cerca a la casa de la señora María Nicolly Quijano y, por tanto no fue testigo presencial de la convivencia ininterrumpida y habitual de dicha pareja durante los 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

Igualmente, por parte de la señora Dominga Jiménez, quien apenas inició a informar sus datos de ley, tales como nombre completo, cédula de ciudadanía y dirección de residencia, empezó a recitar la convivencia sostenida entre la señora María Nicolly Quijano y el señor Jorge Eliecer Alonso, sin que se le realizara pregunta alguna al respecto, indicó la fecha exacta en que conoció al causante, esto es junio de 2006, recordando la misma "*porque ese día me tocó firmar unos papeles*

personalmente míos y ahí ella me lo presentó", señaló que cada 2 o 3 días visitaba a la pareja en el hogar que compartían, pero posteriormente cuando se le preguntó si el señor Jorge Eliecer se ausentaba del hogar indicó *"cuando él se iba de viaje, se iba 15 días, volvía otra vez hasta que lo volvían a cargar el transporte, la mula para viajar, pero siempre llegaba a la casa de la señora Nicolly"*, quiere decir lo anterior, que la manifestación sobre que veía a la pareja cada 2 o 3 días a la semana, es contradictoria con la respuesta emanada sobre los viajes que debía realizar el causante con ocasión al trabajo, testimonio que no permite dar credibilidad alguna a la Sala sobre la convivencia entre la señora **María Nicolly Quijano** y el señor **Jorge Eliecer Alonso**, pues no fue espontánea al momento de dar declaración.

Advierte la Sala que en el interrogatorio de parte absuelto por **María Nicolly Quijano**, salta a la vista que la misma no tenía claro sobre la fecha en que conoció al causante, pues indicó que lo había conocido el día 9 de junio de 2009 en *"la 14 de calima"*, y que ese mismo día, según pregunta realizada por la apoderada judicial de la parte demandada, inició convivencia *"La fecha que yo inicie la relación con el exactamente que lo lleve a la casa fue el 9 de junio de 2006, yo puedo decir que en esa fecha yo comencé una relación con él"*, en igual sentido, cuando se le cuestionó sobre la convivencia con el causante, indicó: *"Pues por ejemplo en la semana nos veíamos dos veces, o venía en la madrugada se iba en la noche, cargaba"*, quiere decir lo anterior, según lo manifestado por la demandante que compartía con el señor Jorge Eliecer Alonso 2 o 3 días a la semana. Aunado a lo anterior, los recibos de compras realizados por el pensionado, así como las fotografías aportadas no demuestran en modo alguno la convivencia.

Respecto a la prueba documental que se aportó dentro del plenario, la misma no acredita dependencia económica de la demandante con el causante o convivencia, por el contrario, logra evidenciar una ayuda económica que realizaba el señor **Jorge Eliecer Alonso** quien residía en la ciudad de Bogotá como demuestran los recibos aportados dentro del plenario a la señora **María Nicolly Quijano**, desvirtuando de manera clara las manifestaciones emanadas por los testigos y por la demandante.

Se precisa que la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos e incluso las relaciones que, a pesar de ser prologadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

A folio 102 a 103 obra certificación No. 42432 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial emitida por Colpensiones, quien estableció dentro de sus consideraciones:

"Por lo anterior, en atención a la solicitud de pensión de sobrevivientes, realizada por la Señora María Nicolý Quijano Trejos, se realizó una investigación administrativa que arrojó como resultado lo siguiente:

"En virtud a los elementos de juicio con los que se cuenta al momento de la elaboración del presente informe, se indica que NO EXISTIO CONVIVENCIA como COMPAÑEROS PERMANENTES entre JORGE ELIECER ALONSO ROMERO (causante) y MARÍA NICOLY QUIJANO TREJOS (solicitante), durante los cinco años anteriores al fallecimiento del causante de manera constante e ininterrumpida".

Asimismo, del interrogatorio de parte absuelto por la señora **Mabel Artuntuaga Méndez** y del testimonio de las señoras **Blanca Lilia Alonso Romero** hermana del pensionado y **Julieta Amado Silva** vecina de la pareja, se pudo concluir que para el año 2015 el señor Jorge Eliecer no trabajó, razón por la cual no se ausentó del hogar que compartía con la integrada en litis ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

Como resultado del caudal probatorio, se encuentra que la señora **María Nicolly Quijano Trejos** no es beneficiaria de la sustitución pensional causada por el fallecimiento del señor **Jorge Eliecer Alonso**, por no haber demostrado convivencia con el pensionado en los 5 años anteriores al fallecimiento del mismo, confirmando la decisión de primera instancia en este puntual aspecto.

Del derecho que le asiste a la señora Mabel Artunduaga Méndez.

Frente a la integrada al litigio, obra dentro del plenario a folio 171 (cuaderno Juzgado. Archivo 01Demanda.pdf) registro civil de nacimiento de **Sandra Patricia Alonso Artunduaga**, que informa que la misma nació el día 6 de octubre de 1976 en Cundinamarca, lo que da certeza de que por lo menos para la fecha de nacimiento de la referida señora existía convivencia entre la integrada en litis y el causante.

En igual sentido, milita declaración extra proceso rendida por el señor **Jorge Eliecer Alonso Romero** en la Notaría Cincuenta y seis de la Ciudad de Bogotá D.C., el día 4 de marzo de 2009 (fl.161 Cuaderno Juzgado. Archivo01Demanda.pdf) en la que expuso que vive en unión libre de forma permanente y bajo el mismo techo desde hace 30 años con la señora **Mabel Artunduaga Méndez**, quien dependía económicamente de él ya que no recibe pensión, ni se encontraba afiliada a ninguna entidad Promotora de Salud.

A folio 162 (Cuaderno Juzgado. Archivo01Demanda.pdf) obra declaración extra juicio rendida ante la Notaría 55 del Círculo de Bogotá D.C., el día 23 de abril de 2012, por la señora **Mabel Artunduaga Méndez**, quien indicó que convive con el señor **Jorge Eliecer Alonso Romero** bajo el mismo techo, compartiendo techo, lecho y mesa desde el 6 de octubre de 1976, que de dicha unión procrearon una hija, la cual era mayor de edad y que la señora Mabel Artunduaga depende económicamente del señor Alonso Romero en todos los aspectos ya que no labora, ni recibe ingreso de alguna entidad, dedicándose exclusivamente al hogar, declaración firmada también por el señor Jorge Eliecer Alonso Romero.

A folio 165 (Cuaderno Juzgado. Archivo01Demanda.pdf) obra declaración extra proceso rendida en la Notaría 68 del Círculo de Bogotá D.C., el día 28 de abril de 2014, por el señor **Jorge Eliecer Alonso Romero** y la señora **Mabel Artunduaga Méndez**, quienes indicaron:

"(...) SEGUNDO: Declaramos bajo la gravedad de juramento que convivimos en unión marital de hecho desde más de 38 años de manera permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa, de la union (sic) tenemos 1 hija llamada SANDRA PATRICIA ALONSO ARTUNDUAGA, ya mayor de edad.

Yo, MABEL ARTUNDUAGA MENDEZ, manifiesto que me desempeño en las labores del hogar no recibo salario, pensión o auxilio por parte de entidad alguna ni del Estado o privado, por tanto dependo económicamente y en todo sentido de mi compañero antes mencionado"

Asimismo, a folio 166 (Cuaderno Juzgado. Archivo01Demanda.pdf) obra declaración extra juicio rendida ante la Notaría 68 del Círculo de Bogotá, el día 28 de agosto de 2015, por la señora **Blanca Lilia Alonso Romero**, quien indicó que conoció de todo la vida al señor **Jorge Eliecer Alonso Romero** y que por tal motivo le consta que a la fecha de fallecimiento tenía vigente una unión marital de hecho con la señora **Mabel Artunduaga Méndez**, conviviendo de manera permanente e ininterrumpida durante 39 años, última que dependía económicamente del pensionado fallecido.

A folio 167 (Cuaderno Juzgado. Archivo01Demanda.pdf) obra declaración extra juicio rendida en la Notaría 68 del Círculo de Bogotá D.C., el día 28 de agosto de 2015 por el señor **Nicolas Rojas Camacho**, quien indicó que conoció al señor **Jorge Eliecer Alonso Romero** desde hacía 35 años y que por tal motivo le constaba que al momento de su fallecimiento se encontraba haciendo vital marital de hecho con la señora **Mabel Artunduaga Méndez** quienes iniciaron convivencia desde hacía 39 años, compartiendo techo, lecho y mesa, que de dicha unión procrearon a una hija, ya mayor de edad, y que la señora Méndez dependía económicamente del pensionado fallecido, misma declaración emanada por el señor **José Alfredo Villareal Rodríguez** (fl.168. Cuaderno Juzgado. Archivo01Demanda.pdf), y **Julieta Amado Silva** (fl.169 Cuaderno Juzgado. Archivo01Demanda.pdf).

Se aporta como prueba documental carnet de afiliación en salud del Seguro Social, donde se evidencia que la señora **Mabel Artunduaga Méndez** se encuentra como beneficiaria del señor **Jorge Alonso Romero** (fl.172 Cuaderno Juzgado. Archivo01Demanda.pdf), así como certificado de afiliación del plan exequial donde al cual tiene como titular al pensionado fallecido, y como afiliados a la señora **Mabel Artunduaga Méndez** en calidad de cónyuge, documento expedido el día 22 de agosto de 2014 (fl.173 Cuaderno Juzgado. Archivo01Demanda.pdf) y orden de servicios de exequias contratado por la integrada en litis para el fallecido señor **Jorge Alonso Romero** (fl.174 Cuaderno Juzgado. Archivo01Demanda.pdf).

Se recibió el testimonio **Blanca Lilia Alonso Romero** hermana del causante, quien indicó que conoció a la señora **Mabel Artunduaga Méndez** desde hace 41 años, tiempo en el cual inició el noviazgo con el señor Jorge Alonso y posteriormente empezaron a convivir juntos, procreando de dicha unión a una hija llamada Sandra, que dicha relación duró hasta la fecha de fallecimiento del señor Alonso Romero.

Indicó que la pareja nunca se separó y que tenía conocimiento preciso de ellos porque vivieron en la casa familiar del señor Alonso Romero compartiendo la vivienda con la señora Blanca Lilia, para posteriormente comprar una casa la cual es la que vive la señora Mabel. Cuando se le preguntó: *"¿después de pensionarse el siguió trabajando?"* respondiendo: *"no, el duró como 2 años sin trabajar y ya últimamente lo llamaron unos amigos a trabajar y duró como 1 mes ya después de eso trabajando, que fue cuando volvió y salió de la casa, pero ya después el murió y no se hizo nada más"*, y que por razón de la labor que desempeñaba *"conductor de tractomula"* se ausentaba del hogar *"durando 8 o 15 días, 1 semana, depende de donde le tocaba ir, pero el siempre se iba de aquí de la casa y regresaba aquí a la casa."*

Señaló que la señora Mabel dependía económicamente del pensionado teniendo conocimiento de eso por cuanto vivieron en la misma casa, presenciando ella lo manifestado.

La apoderada judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** cuestionó sobre el tiempo que el pensionado no se encontraba trabajando "*¿durante los años que usted indica que el señor Jorge Eliecer no trabajó, él se ausentaba del hogar?*", respondiendo: "*no señora, no el estuvo siempre aquí en la casa, porque nosotros siempre hemos vivido como cerca, hemos vivido en el mismo barrio y en la misma cuadra y todo*".

Por su parte, la señora **Julieta Amado Silva** indicó que conoció a la señora **Mabel Artunduaga Méndez** desde hace 37 años porque viven en el mismo barrio, razón por la cual le consta que vivió con el señor **Jorge Eliecer Alonso Romero** hasta la fecha de fallecimiento del mismo, aclaró que la única residencia del pensionado era en la ciudad de Bogotá, que en razón al trabajo debía viajar de forma constante pero que siempre regresaba al hogar que compartía con la señora Mabel.

Finalmente, se absolvió el interrogatorio de parte de la señora **Mabel Artunduaga Méndez** quien indicó que conoció al señor Jorge Eliecer porque el manejaba un taxi y ella trabajaba en el restaurante donde el pensionado desayunaba y almorzaba, que la relación inició en el año 1974, empezando la convivencia desde el año 1976 hasta el año 2015, fecha de fallecimiento del señor Jorge Eliecer. A la pregunta realizada por la apoderada judicial de la demandada "*manifiéstele al despacho si el señor Jorge Eliecer se ausentaba del hogar y si es así por espacio de qué días lo hacía*", respondiendo: "*pues el a veces duraba 8 o 15 días o iba un día y volvía al otro día porque el era conductor de camión ya después de tractomulda*", asimismo, se le preguntó: "*manifiéstele al despacho ¿si usted antes de morir el señor Jorge Eliecer convivieron en una casa propia?*" indicando: "*si señora, en el último año el no trabajó y estuvo ahí en la casa e íbamos al médico a acompañarlo porque el duró enfermo y lo mandaron a bajar de peso y bajó 20 kilos porque el se sentía muy fatigado, como del corazón y nosotros íbamos juntos para todo lado*", razón por la cual se le preguntó: "*indica usted que en el último año el no trabajó ¿es decir que el ese año no se ausentó del hogar?*" señalando: "*no, en ese último año no, como a los 15 días fue que el entró a trabajar y a viajar otra vez y vino a una misa y se fue porque tenía un evento en Ubaté una carrera de tractomulas vino y cargó y se fue iba para pastó porque el se enfermó en Ipiales y me llamó esa noche anterior*".

y de ahí lo trasladaron para pasto y de ahí nos madrugó a llamar y habló con mi hija y mi hija lo sintió mal y llamó a la hermana en Medellín y fueron por él.”

Obra dentro del plenario a folio 175 a 180 Resolución No. GNR 361391 del 17 de noviembre de 2015 emitida por **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, en la cual reconoció y pagó la sustitución pensional a favor de la señora **Mabel Artunduaga Méndez**, en razón a que acreditó los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

De tal forma que como se observa no se encuentra en discusión por parte del demandado la existencia de una convivencia real y efectiva entre la integrada en litis y el causante para la fecha de su fallecimiento, esto es el 13 de agosto de 2015, pues en ese sentido lo concluyó **la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, evidenciándose la existencia de un núcleo familiar vigente para tal fecha.

Además, para esta sede judicial, las versiones dadas por los citados testigos son serias y coherentes con los hechos de la demanda, ni sobre ellas recaen motivos para dudar sobre su credibilidad.

Bajo este horizonte, fue correcta la decisión de la administradora de otorgar la pensión de sobrevivientes a esta, lo que resulta suficiente para confirmar la sentencia de primera instancia.

Sin costas por haberse conocido en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. No.176 del 2 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia por haberse conocido en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

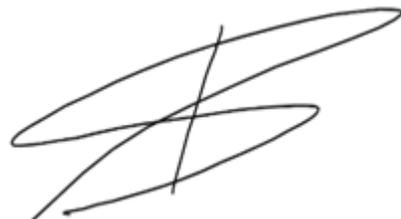
En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073d2c10386b9bec8e2a5dcab69e2fc236999c2629f9a08e6deeb774d99702c**

Documento generado en 30/09/2022 09:03:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>